

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Diciembre de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Granada por

defraudacion á dicho impuesto, cometida por D. Patricio Sanchez Gonzalez, se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Direccion general de Impuestos de 16 de Febrero de 1893, absolviendo al denunciado de toda responsabilidad en el juicio celebrado entre el referido D. Patricio Sanchez y el arrendatario de consumos, por aprehension de cierta cantidad de aguardiente que el denunciado conducía de tránsito:

Que en vista de la anterior resolución, el Procurador D. Juan Rodriguez Carmona, en nombre de D. Patricio Sanchez Gonzalez, presentó al Juzgado en 20 de Octubre de 1894 una demanda en juicio declarativo contra D. Ramon Gomez, representante de la empresa arrendataria de consumos de Granada, con la pretension de que el demandado abonase al demandante, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, 2.359'50 pesetas, á que ascendía los que se le habían originado como motivo de la aprehension y comiso de una carga de alcohol y una caballeria, que por supuesto fraude en los derechos de consumos,



llevaran á cabo los dependientes de la empresa en Diciembre de 1892, y además las costas.

Que emplazado en forma el demandado se personó en los autos, acudiendo á la vez al Delegado de Hacienda dándole conocimiento del pleito, para que se entablara al Juzgado la oportuna competencia; y reclamado así por el Delegado de Hacienda al Gobernador civil de la provincia, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de existir los daños y perjuicios que se decían, correspondería exigirlos á la Administración, puesto que ésta se subroga en todas las acciones que en favor y en contra del impuesto de consumos correspondan á los particulares, según el espíritu y letra de la instrucción de consumos, no siendo la Compañía arrendataria de los mismos la que entiende en los recursos y acciones que se entablan contra dicho impuesto; en que contra las declaraciones que haga la Administración en el comiso, y penas de géneros aprehendidos, no procede el recurso ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador la instrucción vigente de consumos y la Real orden de 29 de Junio de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aunque el Gobernador en su oficio de inhibición no hubiera hecho constar que oyerá á la Comisión provincial, ó no cumplierse algún otro requisito de los taxativamente ordenados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Tribunal requerido debía dictar auto después de ejecutado lo que previenen los artículos 10 y 11 del mismo, declarándose competente ó incompetente; que la acción deducida en el pleito por D. Patricio Sanchez Gonzalez en la demanda que lo ha originado, era de carácter puramente civil, como nacida del derecho que declaran los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, siendo, por lo tanto, su resolución privativa de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; que la resolución dictada por la Dirección general de Impuestos en el juicio administrativo seguido por el arrendatario de consumos de aquella capital contra D. Patricio Sanchez Gonzalez, por aprehensión de cierta cantidad de aguardien-

te que conducía de tránsito, puso término á la vía gubernativa, según terminantemente preceptúa el art. 317 del reglamento provisional é instrucción de consumos de 21 de Junio de 1889, y que apurada la vía gubernativa por la referida disposición, y absuelto Sanchez Gonzalez por el fallo definitivo recaído en la misma, no era á la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes competía conocer de las reclamaciones que por indemnización de daños y perjuicios pudieran corresponder á aquél como damnificado, según claramente se determina por el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 317 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual, los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceden de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá establecerse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término:

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Patricio Sanchez Gonzalez contra el arrendatario del impuesto de consumos de Granada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados con motivo del comiso de cierta cantidad de aguardiente, sobre cuyo hecho se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos, absolviendo al demandado de toda responsabilidad:

2.º Que el juicio previamente seguido y terminado, y del cual se pretende deducir el derecho que trata de ventilar ante á los Tribunales de justicia D. Patricio Sanchez, fué puramente administrativo, en el que sólo se



puieron aplicar leyes y disposiciones de carácter también administrativo, y, por lo mismo, á éstas hay que acudir para declarar todos los derechos que al damnificado puedan corresponder por consecuencia del comiso que le fué hecho:

3.º Que entre esos derechos se encuentra el de indemnizacion de daños y perjuicios que Sánchez hubiese experimentado por el acto llevado á cabo por la entidad ó empresa subrogada en los derechos de la Hacienda, y teniendo que declarar dicho derecho con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo, es indudable que á la Administracion toca resolver acerca de él:

4.º Que una vez declarado ese derecho, procederá que para señalar la cuantía del daño causado y exigir su cobro se acuda á los Tribunales del fuero común, sin que la razon de haberse terminado la vía gubernativa respecto del comiso justifique la competencia de los Tribunales de justicia para conocer y declarar si existe ó no el derecho que se reclama en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instruccion de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicacion al Juzgado de instruccion de Ateca participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Torrehermosa, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicacion indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formacion del oportuno proceso á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguacion de los hechos denunciados, por lo que se refería al Ayuntamiento de Torrehermosa, y practicadas varias diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y que era preciso averiguar: primero, si los Concejales de Torrehermosa habían ó no cumplido las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administracion del Estado de la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que mientras no se hubiera depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los art. 158 y 179 de la ley Municipal; el 3.º del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Torrehermosa las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversacion comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia, según se desprende de los artículos 2.º y 3.º y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse

que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse



con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestion previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal, hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicacion al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y direccion administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernacion, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, se-

gún el cual, «los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Torrehermosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde la aplicacion de las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudacion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1895.)



## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Guerra contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 10 de Julio último, prohibiéndole la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

La Comision se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Guerra contra la orden de la Subsecretaría de ese Ministerio prohibiendo la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, Valladolid.

Resulta de los antecedentes remitidos, que declarada la utilidad pública de las aguas minero medicinales de la citada fuente de Sayud á instancia de D. Valentin Guerra, por Real orden de 14 de Junio de 1894, la que además suspendió la autorizacion de apertura del balneario hasta que se decidiera acerca del emplazamiento más conveniente para éste, y se construyera con arreglo á lo acordado, solicitó el D. Valentin Guerra, concesionario de la pertenencia minera en que las aguas emergen, se le concediese la expropiacion forzosa del perímetro de terreno que creía necesario para explotar debidamente el manantial.

Esta solicitud determinó la Real orden de 22 de Mayo último, por la que se le concedió el derecho de expropiar el terreno indispensable para construir el balneario y sus dependencias.

Al mes siguiente, el Ayuntamiento de Castromonte expuso al Ministro de la Gobernacion que la precitada fuente de Sayud emergía en terreno comunal, donde además existe una cañada y servidumbre de paso de ganado; que por el Gobernador se había ordenado al Alcalde permitiese la venta de las aguas de la fuente de Sayud; que el concesio-

nario Guerra no ha empezado aún á construir el balneario según determinaba la Real orden de 14 de Junio al declarar la utilidad pública de la fuente; que ésta pertenece al Municipio mientras no sea expropiado, previo pago de su tasacion, y que al utilizarla Guerra antes de cumplir estos requisitos, causa perjuicios injustificados á los ganaderos; pues les ha privado del disfrute de la servidumbre de paso por el hecho de cercar con valla la fuente, sin proporcionar otro camino; que además Guerra, según se acredita con el *Boletin oficial* de la provincia que se acompaña, no ha pagado el canon que debía por las pertenencias mineras registradas á su nombre, en las que está la fuente, y por tanto, ha perdido el derecho que pudiera tener á ésta.

En virtud de las manifestaciones expuestas, solicitó el Ayuntamiento:

Primero. Se suspendiese la venta de las aguas de la fuente, devolviendo Guerra ó depositando el importe de lo que hubiera cobrado por este concepto.

Segundo. Que se le hiciese comprender la obligacion en que estaba de expropiar la fuente antes de explotarla.

Y tercero. Que se obligase á dejar expedida la servidumbre de paso mientras no suministrara otra antes de empezar las obras.

Se acompañan como justificantes, además del *Boletin* relacionado, una certificacion con referencia á los datos estadísticos, de la que resulta la existencia de la servidumbre pecuaria en el terreno donde brota la fuente, y un anuncio de la Delegacion de Hacienda de la provincia, en el que se da á Guerra y D. Norberto Garcia Lara un plazo de quince días para pagar los débitos del canon durante cuatro ejercicios que adeudan por las pertenencias mineras *La Providencia* y *Santa Lucía*, bajo pena de caducidad. A esta instancia se proveyó por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, ordenando al Gobernador, por telégrafo, en 10 de Julio último, que prohibiese la venta del agua de la fuente de Sayud hasta que Guerra cumpliera con lo acordado por la Real orden de 14 de Julio de 1894, en que se le otorgó la declaracion de utilidad pública.

Contra la orden de prohibicion, que le fué notificada el 13 de Julio á Guerra, se alzó el



14, alegando: que al vender, según se las pedían, las aguas de la dicha fuente, no había hecho más que dedicarlas al uso principal á que se prestan y obedecer los mandatos del Gobernador de la provincia, sobre todo el del 21 de Febrero del corriente año, por el cual, teniendo en cuenta que la Real orden de declaracion de utilidad pública le autorizaba para la exportacion y venta del agua y su uso al pie del manantial sin esperar á la construccion del balneario, se le ordenaba, bajo apercibimiento de proceso, que facilitara su exportacion y venta; que lo ha hecho así y ha cubierto con tablas la fuente para conservar la pureza de sus aguas. Pidió se dejase sin efecto la orden telegráfica de prohibicion.

Tramitándose el recurso, expuso la Asociacion de Ganaderos que el concesionario Guerra, antes de cortar el paso á los ganados cerrando la fuente con tablas, debe suministrar otro terreno por donde puedan estos marchar.

Por su parte Guerra amplió el recurso manteniendo su derecho y haciendo constar que por el Alcalde se ha derribado la valla que cercaba la fuente, á pesar de que, según consta de una certificacion que acompaña del Ayudante del Ingeniero de caminos, no estorbaba el paso; que se le ha requerido para que recoja las tablas que formaban dicha valla, según resulta de las cédulas que acompaña; que como aparece del informe del Subdelegado de Medicina del partido, también unido á su instancia, las aguas de la fuente se utilizan en la misma por los vecinos para el lavado de la ropa, habiendo tenido que retirar el guarda encargado de cuidar no se tomaran las aguas sin prescripcion facultativa, con lo que no puede ya formarse estadística; que no ha empezado á construir el balneario por falta de acuerdo con los dueños de los terrenos, por lo que solicitó la expropiacion forzosa; que al descubierto ya la fuente, beben los ganados; por todo lo cual, pide se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la orden prohibiendo la venta de las aguas, y se practique un análisis para comprobar si han sufrido alteracion.

Por último, el Gobernador remite una instancia del Ayuntamiento manteniendo las pretensiones de su instancia y pidiendo se

reclame del Gobernador el expediente incoado por varios labradores y ganaderos sobre este asunto, y una certificacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia de la resolucion que haya dictado en el expediente de caducidad á que se hizo ya referencia.

La Comision, descartando de su informe todas las cuestiones que se suscitan relacionadas con el derecho de propiedad sobre la fuente, las cuales han de ser planteadas y resueltas en la forma que determinan la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1893, se limitará á evacuar la consulta que se interesa por la Subsecretaría acerca del recurso de alzada interpuesta por D. Valentin Guerra contra la prohibicion de la venta de las aguas.

Esta prohibicion, ó mejor suspension, que tiene por límite el momento en que se hayan cumplido las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1894, por la que se reconoció el carácter minero medicinal del agua de la fuente de Sayud, es perfectamente justa; al declararse la utilidad pública de un venero de agua minero medicinal se coloca la explotacion de éste dentro de los preceptos del reglamento de baños, el cual en su art. 8.º, entre otros, sólo autoriza la dicha explotacion cuando el manantial se encuentra en las condiciones necesarias para el uso provechoso que hayan de hacer los enfermos á quienes semejantes aguas les hayan sido prescritas.

Este uso no puede limitarse ni ampliarse por el propietario del manantial; ha de ser tal y como lo exijan las condiciones de mineralizacion de las aguas, y se ha de hacer, salvo el caso excepcional á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1886, en el balneario cuya construccion se haya autorizado.

De modo, que no puede empezar la explotacion, como pretende D. Valentin Guerra, por la venta del agua para su uso en bebida, pues si esto se consintiera, sobre que se habria dado el medio á todo propietario ó concesionario de eludir las obligaciones impuestas por el reglamento, relativas á la construccion de balneario y prescripcion del Médico Director nombrado en debida forma, se inferiria además perjuicios á los enfermos suministrándoles el agua antes de que el venero reu-



niese las condiciones convenientes para su conservacion, y limitándoles su uso á una sola forma, en bebida, cuando podrían obtenerla provechosamente en otras, como en baños, duchas, pulverizaciones, etc., privándoles en todo caso de las garantías que les ofrece la intervencion reglamentaria de un Médico Director.

No puede, por tanto, á juicio de la Comision, consentirse que se explote ninguna clase de aguas minero-medicinales declaradas ya de utilidad pública hasta que la Real orden en que se otorgó esta declaracion esté cumplida en todas sus partes, y mucho menos cuando se ha suspendido la autorizacion para la apertura de un balneario, como determina la Real orden de 14 de Junio de 1894, indebida y equivocadamente interpretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 21 de Febrero último, al imponer á Guerra la obligacion de exportar y vender el agua de la fuente de Sayud sin esperar á la ejecucion de las obras acordadas.

Debe, pues, mantenerse como perfectamente ajustada á derecho la orden recurrida y desestimarse el recurso contra ella interpuesto por D. Valentin Guerra.

Una pretension comprende, sin embargo, la instancia de éste que debe ser atendida con toda urgencia: la relativa á la valla puesta para proteger la pureza de las aguas de la fuente de Sayud.

Desde el momento que consta que unas aguas son minero-medicinales, su uso exclusivo, segun el reglamento de baños que desarrolla en este punto las prescripciones de la ley de Sanidad, es el terapéutico, y mucho más cuando está ya el venero declarado de utilidad pública.

Los fines sanitarios se antepone á todos los demás, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohiben su uso no siendo en virtud de prescripcion facultativa.

Urge, pues, que la fuente, sea el que quiera el asistido de preferente derecho para utilizarla, extremo que se habrá de resolver según previene la ley de Aguas, quede cerca á fin de facilitar su captado, conservar la pureza del agua, y de que nadie tome ésta sino en la forma que el reglamento previene.

En estos términos opina la Comision que debe evacuarse la consulta pedida, sin perjuicio de las resoluciones que el Ministerio acuerde dar á los demás extremos que comprende la instancia del Ayuntamiento de Castromonte.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de Valladolid.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1895.)

## Seccion cuarta.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

### CIRCULAR.

Habiendo terminado con exceso el plazo que la ley concede para que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, remitan los presupuestos del material de sus respectivas escuelas, y siendo muchos los que no han cumplido con dicho servicio, obedeciendo sin duda esta falta á la morosidad de las Juntas locales, esta provincial ha acordado autorizar á dichos Maestros para que con ó sin informe de aquellas remitan debidamente á la Secretaria de esta Corporacion los mencionados presupuestos, indicando la fecha en que les presentaron para su informe á la local de primera enseñanza, con el fin de exigir á las mismas la responsabilidad á que haya lugar.

Valladolid 28 de Noviembre de 1895.—El Gobernador Presidente, *Baron de Alcahalí*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 5 al 10 del corriente se paguen los cupones de títulos de la Deuda provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 3 de Diciembre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.



Núm. 2.857.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villanueva de Duero.**

El Ayuntamiento de mi presidencia en uso de las facultades que le confiere el artículo 72 de la vigente ley Municipal y con arreglo á la ley de 28 de Abril de 1849, y al Reglamento de 8 de Abril de 1848, ha acordado entre otros particulares en la sesion del 22 de los corrientes, proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales enclavados en este término municipal, para cuyas operaciones se avisará con la oportunidad debida á los pueblos limítrofes para que los interesados terratenientes puedan presenciar el acto.

Villanueva de Duero 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Num. 2.858.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Roman de la Hornija.**

Por dimision del que la desempeñaba y segundo acuerdo de la Junta municipal, puesto que no ha sido solicitada, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 950 pesetas, por la asistencia de 70 familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado hacer igualas con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Roman de la Hornija 30 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Antonino Lopez.—El Secretario, Manuel Cepeda.

Núm. 2.859.

**Alcaldía constitucional de  
Ceinos de Campos.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres que el Ayuntamiento anualmente le señale. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas, en término de treinta días, á contar desde el de la fecha, que vencen el 29 de Diciembre próximo, apercibidos que pasado dicho día se proveerá.

Ceinos 29 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Gumersindo Ramos.—P. M. de S. S.\*. Lázaro Castañeda.

**Seccion quinta.**

Núm. 2.856.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instruccion de este partido de Peñafiel en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se cita de comparecencia inexcusable, bajo los apercibimientos legales, ante la Audiencia provincial de Valladolid, el día cuatro de Diciembre próximo á las once y media en punto de su mañana, al procesado José Gutierrez Cristobal y al testigo Isidoro Repiso Carrascal, vecinos que fueron de esta villa, ahora en ignorado paradero, para el comienzo de las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra el primero y otros, sobre lesiones mutuas.

Y para que dicha citacion tenga lugar en forma, expido la presente que firmo en Peñafiel á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Aniceto Bocos.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.  
*Palacio de la Diputacion provincial.*